



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2016-00154-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA GONZALEZ CORREA.

DEMANDADO: RODRIGO FABIAN RUEDA SAAVEDRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso para decretar medida cautelar solicitada. Soledad, agosto 12 de 2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora VIVIANA PAOLA GONZALEZ CORREA (Representante legal del menor EMMANUEL FABIAN RUEDA GONZALEZ, en contra del demandado señor RODRIGO FABIAN RUEDA SAAVEDRA, identificado con C.C. N.º 72.274.912, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

.-Que se ordene el embargo y se notifique al Pagador de la empresa ELOGIA SOLUCIONES LOGISTICAS SAS ubicada en el EDIFICIO BAHIA CENTRO CRA 1C No. 22-58 SANTA MARTA.(Magdalena) tel. 60(5)4328120. Correo: [info@daabon.com.co](mailto:info@daabon.com.co) para que consigne esos descuentos en el Banco Agrario, a favor de mi mandante del porcentaje del 12.5% sobre los salarios del hoy encartado como Cuotas Alimentos Provisional a favor del menor **EMMANUEL FABIAN RUEDA GONZALEZ**.  
.-Así como también se descuenta en una quinta parte de los emolumentos que perciba el demandado para ser aplicado sobre las cuotas de alimentos dejada de cancelar y las que se causaren.

El art. 431 del C. General del Proceso establece: PAGO DE SUMAS DE DINERO: *“si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días, siguientes al respectivo vencimiento.”*

El artículo 599 del C. general del Proceso establece el tramite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en proceso de ejecución; el Art.593 de ibidem que regula EMBARGOS, en su numeral 9º establece: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”*

Este despacho judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50% ) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley...”*

Así las cosas, se decretarán las medidas cautelares solicitadas de acuerdo a los preceptos legales que garanticen el aporte tanto de las cuotas adeudadas como de las futuras.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por lo anterior, este juzgado:

**RESUELVE:**

**1.- Decrétese el embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE** del salario mínimo legal mensual, primas, prestaciones sociales, cesantías, interés sobre cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado señor RODRIGO FABIAN RUEDA SAAVEDRA, identificado con C.C. N°. 72.274.912, como empleado de la empresa ELOGIA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUARTO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.5.61.924,75); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de marzo del año 2016 hasta el mes de abril del año 2022; por concepto de cuotas e incrementos dejadas de cancelar a favor del menor EMMANUEL FABIAN RUEDA GONZALEZ. Estos dineros deberán ser consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia - sucursal Barranquilla SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA **CASILLA TIPO UNO (1)** los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante señora: VIVIANA PAOLA GONZALEZ CORREA, C.C. N°.1.052.072.214. Oficiar en tal sentido.

Así también, dedúzcase del salario mensual que devenga el demandado el porcentaje del doce punto cinco (12.5%) de todo lo devengado legalmente embargable, para garantizar el pago de las cuotas futuras, suma que se deberá incrementar anualmente al primero de enero de cada año conforme al incremento del IPC del año inmediatamente anterior. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta concurrencia el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable. Las consignaciones debe hacerlas de manera separada a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

03.



# MEDIDA CAUTELAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b687fedfbabf6ce04fe0adad5bf5824e46fe1bcb6b7cdc5d85c212a15056c8**

Documento generado en 12/08/2022 01:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**